



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303772020

Expediente : 00771-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO PAOLO HUAYTA ANCHAYHUA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -
INDECOPI - OFICINA REGIONAL DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00771-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2020, interpuesto por **FERNANDO PAOLO HUAYTA ANCHAYHUA** contra la Carta N° 000015-2020-CAJ/INDECOPI notificada a través de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020 por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI - OFICINA REGIONAL DE CAJAMARCA** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de julio de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 24 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le remita a su correo electrónico: *"(...) copia simple (pdf) de la totalidad del expediente 0265-2013/CPC-INDECOPI-CAJ."*

Mediante la Carta N° 000015-2020-CAJ/INDECOPI notificada a través de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, la entidad indicó *"(...) no es posible remitirle copia del Expediente N° 0265-2013/CPC-INDECOPI-CAJ pues, a la fecha, se encuentra en trámite"*, citando el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con fecha 20 de agosto de 2020, el recurrente presentó recurso de apelación² señalando que la interpretación utilizada por la entidad para denegar la información solicitada es errónea.

¹ Si bien de autos obra que la solicitud se remitió a la entidad mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, la hora del envío se dio a las 22:52 horas; es decir, fuera del horario de atención de la entidad. En tal sentido, se considera como presentada al día hábil siguiente.

² Elevado con Oficio N° 000021-2020-CAJ/INDECOPI ingresado a esta instancia con fecha 24 de agosto de 2020.

Mediante la Resolución N° 020103452020³ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos. Al respecto, mediante Escrito N° 1 presentado con fecha 14 de octubre de 2020, la entidad señaló que a la fecha cumplió con entregar la información requerida al administrado, habiéndose producido la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

³ Remitida a la entidad mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020 a la dirección: mesadepartes@indecopi.gob.pe, habiéndose recibido el acuse de recibo respectivo el mismo día, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Al respecto, se aprecia de autos que la entidad, a través de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, remitió al recurrente la Carta N° 020-2020-CAJ/INDECOPI, en la cual indica lo siguiente: *“cumpló con adjuntar, en formato PDF el íntegro del Expediente N° 265-2013/CPC-INDECOPI-CAJ (1319 folios), incluye un video correspondiente al folio 1303.”* Asimismo, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica autorizada por el recurrente en su solicitud, un total de cuatro correos electrónicos con los siguientes archivos adjuntos: EXP. 265-2013-CPC-INDECOPI-CAJ PARTE 1.pdf EXP. 265-2013-CPC-INDECOPI-CAJ PARTE 2.pdf EXP. 265-2013-CPC-INDECOPI-CAJ PARTE 3.pdf EXP. 265-2013-CPC-INDECOPI-CAJ PARTE 4.pdf y Video Reclamo 1081-2020 FOLIO 1303.mp4.

A ello debe añadirse que también obra en autos el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, remitido por el recurrente a la entidad, por el cual manifiesta: *“confirmando la recepción de los 4 correos que anteceden y agradezco la atención prestada.”*

Siendo ello así, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00771-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **FERNANDO PAOLO HUAYTA ANCHAYHUA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a

FERNANDO PAOLO HUAYTA ANCHAYHUA y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI - OFICINA REGIONAL DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc